

ASOCIACION NACIONAL EMPLEADOS  
PODER JUDICIAL

de entradas y gastos del período siguiente y un Balance del período anual anterior. Tanto el Balance como el Presupuesto deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes.

Los dineros y valores deberán mantenerse depositados en bancos u otras Instituciones Financieras, en cuentas corrientes o de ahorro, o en instrumento del mercado de capitales, a nombre de la Asociación Nacional.

El patrimonio de ANEJUD CHILE será de su exclusivo dominio y no pertenecerá, en todo ni en parte, a sus asociados

ARTICULO 68°

El patrimonio y los Bienes de la Asociación, estarán constituidos por:

- a) Las cuotas sociales ordinarias, que serán fijadas por la Convención Nacional Ordinaria, tendrá carácter de mensual y no podrá ser inferior a dos por ciento ni superior al quince por ciento de un Ingreso Mínimo Mensual incrementado o a la unidad económica reajutable que lo sustituya
- b) Las cuotas extraordinarias, serán establecidas en casos calificados para fines determinados serán propuestos por el Directorio Nacional que será aprobado por el Consultivo Nacional.
- c) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título o modo y el producto de los mismos.
- d) Los frutos e intereses de sus bienes
- e) El producto de la enajenación de sus activos
- f) El producto y ganancias de actividades de orden lucrativo o de giro comercial, siempre que estas se inviertan en los fines de la asociación.
- g) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con los Estatutos y disposiciones legales vigente.
- h) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.

El reglamento determinará rigurosamente las formas de administración, conservación e incremento de los valores sociales y señalará la responsabilidad y sanciones en caso de pérdida o deterioro culpable de los mismos

ARTICULO 69°

El pago de cuotas ordinarias y extraordinarias y los aportes de cualquier tipo que los socios deban efectuar, se hará mediante descuento por planilla, descuento que deberá ser autorizado por escrito por el socio al momento de su ingreso a la Asociación.

En el caso de los socios jubilados, deberán pagar el 40% de la cuota social mensual, que deberán ser depositados o transferidos bancariamente a la cuenta corriente de la Anejud Chile.

ARTICULO 70°



ASOCIACION NACIONAL EMPLEADOS  
PODER JUDICIAL

Si se disolviese la Asociación, sus fondos, bienes y útiles del inventario pasarán a la Asociación que se entienda sucesora de ANEJUD CHILE.

Se entiende que la sucesora es aquella asociación de empleados judiciales que tenga la mayor cantidad de afiliados.

CAPITULO VI.  
"DE LA REFORMA DE ESTATUTO Y AFILIACION A UNA ORGANIZACIÓN DE GRADO SUPERIOR O  
DESAFILIACION DE ELLA".

ARTICULO 71°

La aprobación de la reforma del estatuto deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales, en asamblea citada especialmente al efecto, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

De esta Asamblea extraordinaria se levantará acta, en la cual constará la decisión de los socios y la nómina de los asistentes.

Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer, íntegramente, las reformas que se propician, indicándose además, que los asambleístas pueden plantear otras.

El directorio de la asociación deberá depositar en la Inspección del Trabajo el acta original de la sesión y dos copias del estatuto modificado, certificadas por el ministro de fe actuante, dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de la asamblea. La Inspección del Trabajo procederá a inscribirlos en el registro de asociaciones que se llevar,3 al efecto. Las actuaciones a que se refiere este artículo estarán exentas de impuestos.

La reforma se entenderá aprobada desde el momento del depósito a que se refiere el inciso anterior. Si no se realizare el depósito dentro del plazo señalado, deberá procederse a una nueva asamblea extraordinaria para tales efectos.

ARTÍCULO 72°

El ministro de fe actuante no podrá negarse a certificar el acta original y las copias a que se refiere el inciso 2 del artículo precedente.

Deberá, asimismo, autorizar con su firma, a lo menos, tres copias del acta y de los estatutos, autenticándolas. La Inspección del Trabajo respectiva entregará tales copias a la asociación de funcionarios una vez hecho el depósito, insertando en ellas, además, el correspondiente número de registro.

ARTÍCULO 73°



ASOCIACION NACIONAL EMPLEADOS  
PODER JUDICIAL

La participación de la organización en la constitución de una federación o confederación, así como la afiliación a ella o desafiliación de la misma, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados en asamblea extraordinaria, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

Previo a la decisión de los funcionarios afiliados, el directorio de la asociación deberá informarlos acerca del contenido del proyecto de estatutos de la organización de superior grado que se propone constituir o de los estatutos de la organización a que se propone afiliarse, según el caso, y del monto de las cotizaciones que la asociación deberá efectuar a ella. Del mismo modo, si se tratare de afiliarse a una federación deberá informárselos acerca de si se encuentra afiliada o no a una confederación o central y, en caso de estarlo, la individualización de éstas.

El directorio deberá citar a los asociados a votación con tres días hábiles de anticipación, a lo menos.

CAPITULO VII.  
"DE LAS CENSURAS"

ARTÍCULO 74°

El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud.

El órgano calificador de votaciones a que alude el artículo 62° del presente estatuto, se encuentra facultado para llevar a efecto la votación de censura, dentro de un plazo de 5 días, contados desde la presentación del requerimiento de votación de la misma.

Para estos efectos, el órgano calificador dará a conocer a los asociados la petición de censura, con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

Asimismo, el comité eleccionario deberá requerir la presencia de Ministro de Fe en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje referido en el primer inciso de este artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del directorio.

ARTÍCULO 75°

En el evento de no existir un comité eleccionario o de encontrarse éste inactivo, los socios interesados formarán una comisión integrada por 3 socios de la asociación, la que se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y



ASOCIACION NACIONAL EMPLEADOS  
PODER JUDICIAL

que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

**ARTICULO 76°**

La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.

La censura será aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la Asociación con derecho a voto y que tengan una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte del directorio censurado por acuerdo de la asamblea, se les hayan formulado cargos.

DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 77°**

Las funciones específicas de cada uno de los miembros de los organismos directivos de la Asociación serán establecidas en el Reglamento de este Estatuto.

**ARTICULO 77°**

Todo miembro perteneciente a cualquier organismo directivo está sujeto a un juicio de probidad mientras dure su mandato hasta seis meses de expirando éste, el que se referirá a todo lo que pudiere afectarlo en el desempeño de su cargo.

**ARTICULO 78°**

Los miembros de los organismos directivos no tendrán derecho a remuneración por el desempeño de sus cargo, pero si tendrán derecho a viáticos y que se les reembolsen los gastos en que incurrieren, derivados directamente del cumplimiento de las labores propias de sus cargos directivos que les fueren encomendadas. El reembolso de los gastos se hará pasando cuenta documentada de ellos. Que sin perjuicio de los reembolsos, para el caso de visitas territoriales por parte de cualquier Dirigente, se podrá solicitar Fondo a Rendir de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento de Tesorería.

**ARTÍCULO 79°**



ASOCIACION NACIONAL EMPLEADOS  
PODER JUDICIAL

Cuando se trate un asunto en el que tenga interés o pueda afectar particularmente a un socio o dirigente de la Asociación, éste podrá abstenerse de votar, sin perjuicio de aquellos, conservara su derecho a voz.

ARTICULO 80°

Los Órganos y autoridades establecidas en este Estatuto, se regulara en Reglamentos no podrán contravenir en modo alguno a la Asociación Nacional y serán nulos en la parte que lo hicieren, pero podrán extenderse a puntos no contemplados por estos.

ARTICULO 81°

Un reglamento fijara las normas que se aplicaran a toda materia que no estén contemplada en estos estatutos.

ARTICULO TRANSITORIOS

ARTICULO 1°

Todos los acuerdos, instrucciones y reglamentos adoptados por la ANEJUD CHILE, Corporación de Derecho Privado, mantendrán su plena vigencia, siempre que no sean incompatibles con las normas contenidas en los presentes Estatutos

ARTICULO 2°

La elección del Directorio Nacional y de la Anejud regionales se realizará con fecha 31 de marzo de año 2016, prorrogando por única vez, el mandato de los actuales directorios en sus cargos hasta que se verifique la próxima asunción, que no se deberá superar la primera quincena de abril del año 2016.



ASOCIACION NACIONAL EMPLEADOS  
PODER JUDICIAL

ARTICULO 3°

Al 31 de enero del 2016 deberán quedar aprobados los reglamentos que se indican en el presente estatuto.



**CERTIFICO:** Que el presente documento denominado "**TEXTO REFUNDIDO Y COORDINADO ESTATUTOS ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL**", se realizó en la XI Asamblea Constitucional Extraordinaria Ley 20.722 de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial de Chile, desarrollado en la localidad de Loncura, comuna de Quintero, Región de Valparaíso, entre los días jueves 18 y sábado 20 de Junio de 2015.  
Quintero, 20 de Junio de 2015.



Certifico que el presente legajo de 19 folios Fotocopias, rubricadas por mí, es reproducción fiel de su original que he tenido a la vista, y devuelto al interesado.

Santiago, 03 JUL 2015

